

## **UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

Expediente: N° 2016-2-9-0001003

Resolución: N° 123/2019

Acta: N° 031/2019

Montevideo, 12 de setiembre de 2019

**VISTO:** los recursos de revocación y jerárquicos interpuestos por la Cámara Uruguaya de Televisión para Abonados (CUTA), contra la explicitación de un criterio interpretativo efectuado por URSEC, respecto a la retrasmisión por TV Abierta de determinados partidos de la Selección Uruguaya de Fútbol.

### **RESULTANDO:**

- I. Que con fecha 20 de junio de 2016, la representante de la Cámara Uruguay de Televisión para Abonados se presentó interponiendo recursos administrativos contra una publicación en la página web de URSEC, efectuada el día 9 de junio de 2016, relacionada con la interpretación efectuada de los artículos 38 a 40 de la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014.
- II. Que los recursos fueron presentados sin su fundamentación (Art. 155 del Dcto. 500/991), lo que motivó la intimación efectuada el día 17 de julio de 2017 por la Gerencia de Regulación Jurídica y Económica y notificada el 4 de setiembre de 2017, para que la interesada presente la fundamentación correspondiente.
- III. Que la fundamentación presentada el día 13 de setiembre de 2017, consiste en que la URSEC, desde el punto de vista formal, no tendría competencia para realizar una interpretación auténtica del texto legal y, desde el punto de vista sustancial, se expresa que el Art. 39 de la Ley 19.307 ha quedado ratificado por sentencias de la Suprema Corte de Justicia y que URSEC no tendría competencia para sustituir al legislador, dando una interpretación restrictiva de la norma.
- IV. Que la firmante, Dra. Elena Grauert, acreditó representar a la Cámara Uruguaya de Televisión para Abonados, mediante "Poder General para

Pleitos” obrante a folios 1 a 3 de autos.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que al tratarse del recurso de una publicación en la página web, no estamos ante la notificación de un acto, ni de la publicación del mismo en el Diario Oficial, por lo que no le corre al interesado, el plazo para la interposición de los recursos previsto en el Art. 142 del Dcto. 500/991.
- II. Que si bien no se ha acreditado en obrados ser titular de un derecho directo, personal y legítimo, tales requisitos son necesarios para accionar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no para interponer recursos ante la Administración.
- III. Que lo que se intenta impugnar, no es un Acto Administrativo en los términos previstos por el Art. 120 del Decreto 500/991, sino que se trata simplemente de la explicitación de un criterio interpretativo que no crea, modifica o extingue una situación jurídica preexistente.
- IV. Que, sin perjuicio de ello, a fin de no vulnerar una garantía para el caso que el Poder Ejecutivo no comparta lo expresado en el Considerando precedente, se rechazará el recurso de revocación y se elevará al Poder Ejecutivo para que pueda tratar el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria.
- V. Que URSEC tiene competencia para ejercer en forma transitoria y hasta tanto entre en funcionamiento el Consejo de Comunicación Audiovisual, el contralor relativo a las emisiones que se expresan en el Art. 39º de la Ley 19.307, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 198 de la misma ley. En efecto, URSEC ya tenía competencia sobre contenidos en el régimen jurídico anterior, dado por el Decreto-Ley 14.670 de 23 de junio de 1977, reglamentado por el Decreto N° 734/078 de 20 de diciembre de 1978, y la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, que es sustancialmente igual al establecido en el criterio publicado en la página web.
- VI. Que con respecto al fondo del asunto, debe tenerse en cuenta el criterio adoptado por la reglamentación, esto es, por los Artículos 29 a 35 del Decreto N° 160/019 de 5 de junio de 2019.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los Arts. 70 y siguientes de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, la Ley 19.307 de 29 de

diciembre de 2014, el Decreto N° 160/019 de 5 de junio de 2019 y a lo informado por los Servicios Jurídicos de URSEC.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**1º.-** Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la representante de la Cámara Uruguaya de Televisión para Abonados (CUTA), contra la publicación efectuada en la página institucional de URSEC en Internet, explicitando un criterio interpretativo del Art. 39 de la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014.

**2º.-** Notifíquese personalmente a la interesada, y remítase los antecedentes al Poder Ejecutivo, a fin de considerar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

**3º.-** Pase a Secretaría General, a sus efectos.

**Firmado por:** Ing. Gabriel Lombide, Presidente del Directorio. Dr. Oscar Micol, Secretario General.